

Resolución R 17/2011

Expediente 30/2010

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 26 de mayo de 2011

la Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por D. Carlos Palao Taboada, Presidente, y D. Isaac Merino Jara y D. Francisco Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

sobre el conflicto automático planteado por ENTIDAD (CIF (LETRA) NNNNNNNN) sobre la Administración competente para la devolución del IVA correspondiente al cuarto trimestre de 2005, reclamado por dicha entidad, de entre la Administración del Estado o la Diputación Foral de Bizkaia, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 30/2010.

I. ANTECEDENTES

1. El presente conflicto fue planteado al amparo del apartado 3 del artículo 13 del Reglamento de la Junta Arbitral por ENTIDAD (CIF (LETRA) NNNNNNNN) -en adelante "la entidad"- mediante escrito de fecha 25 de noviembre de 2010, que tuvo entrada ese mismo día en esta Junta Arbitral. En dicho escrito se exponen los antecedentes que se resumen a continuación:

- La entidad tenía a principios del ejercicio 2005 su domicilio fiscal en Madrid y trasladó dicho domicilio a Vizcaya mediante escritura pública otorgada el 7 de diciembre de 2005.

- Durante el ejercicio 2004 el volumen de operaciones de la entidad no alcanzó los seis millones de euros, ni su prorrateo alcanzaba dicha cantidad.

- La entidad presentó sus declaraciones de IVA correspondientes a los tres primeros trimestres de 2005 ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT).

- Finalizado el cuarto trimestre de 2005 con domicilio en Vizcaya, la entidad presentó una declaración correspondiente al dicho trimestre ante la AEAT incluyendo las operaciones realizadas hasta el 7 de diciembre de 2005 de las que resultaba una cuota a devolver de IMPORTE1. Asimismo presentó otra declaración ante la Hacienda Foral de Bizkaia incluyendo las operaciones realizadas desde dicha fecha, resultando una cuota a ingresar de IMPORTE2.

- Que tanto la AEAT como la Diputación Foral de Bizkaia rechazaron su competencia para realizar la devolución solicitada, atribuyendo tal competencia a la otra Administración.

2. El conflicto automático de competencia planteado por la entidad fue admitido a trámite el 28 de marzo de 2011 por esta Junta Arbitral, la cual emplazó a las Administraciones interesadas para la remisión del correspondiente expediente.

3. La Diputación Foral de Bizkaia remitió el expediente mediante escrito de fecha 18 de abril de 2011 del Secretario General Técnico del Departamento de Hacienda y Finanzas de dicha Institución Foral, que tuvo entrada el 26 de abril de 2011.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El objeto del presente conflicto consiste en determinar la Administración competente para la devolución del saldo del IVA correspondiente al periodo

comprendido entre el inicio del ejercicio de 2005 y el 7 de diciembre de ese año, que asciende a IMPORTE1.

2. En su escrito de alegaciones, la AEAT cita la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2010, recurso 378/2009 (por error le atribuye fecha del día 9), dictada en recurso contra una resolución de esta Junta Arbitral en un conflicto sustancialmente idéntico al presente, cuya posición confirma el alto Tribunal. Transcribe la AEAT en su escrito, entre otros, los siguientes párrafos de la citada sentencia, en los que se condensa la doctrina del Tribunal Supremo en esta materia:

"Trasladar las cuotas de IVA soportadas por un sujeto pasivo cuando tenía su domicilio fiscal en un determinado territorio a las declaraciones-liquidaciones presentadas ante la Administración tributaria correspondiente a su nuevo domicilio fiscal supondría alterar la competencia de exacción prevista en el Concierto Económico, dado que dicha 'exacción' se vería disminuida por la compensación de cuotas soportadas en un momento anterior (...)

Siendo el Impuesto sobre el Valor añadido un impuesto de devengo instantáneo, ello implica que el sujeto pasivo deba incluir en las declaraciones- liquidaciones periódicas que presente en cada Administración competente los IVAS devengados hasta el momento del cambio de domicilio, deduciendo los IVAS (que originen derecho a deducción) igualmente soportados hasta dicho momento, siendo la diferencia "neta" resultante lo que determina el importe de la exacción respecto de la que sería competente cada Administración.(...)".

En la citada sentencia se establece la doctrina según la cual la entidad que ostenta el derecho a la devolución puede formular una solicitud de devolución a la Administración competente para realizarla, la cual deberá admitirla, sin perjuicio de su facultad de comprobar que la devolución solicitada es conforme a Derecho.

3. La AEAT manifiesta que "resultando evidente que la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en la citada sentencia de 10 de junio de 2010 es igualmente aplicable al caso que nos ocupa, la AEAT acepta la competencia para la devolución del IVA correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 2005 declarado ante la AEAT por la entidad ENTIDAD (CIF (LETRA) NNNNNNNN)". Incurrir aquí la AEAT en un error, puesto que, como ya ha quedado señalado, el saldo del IVA cuya devolución se solicita por la entidad es el correspondiente a la parte del ejercicio 2005 comprendida entre su inicio y la fecha de su traslado al territorio vasco, el 7 de diciembre de 2005.

4. La AEAT solicita de la Junta Arbitral "que resuelva la no tramitación del conflicto entre ambas Administraciones por haber aceptado la AEAT la competencia para la devolución del IVA correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 2005". A la vista de esta aceptación, y salvado el error ya señalado, procede, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 13.3 del Reglamento de la Junta Arbitral, acceder a lo solicitado por la AEAT y no tramitar el presente conflicto.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

No tramitar el conflicto automático planteado por la entidad ENTIDAD (CIF (LETRA) NNNNNNNN) por haber aceptado la AEAT la competencia para la devolución del saldo del IVA correspondiente al periodo comprendido entre el inicio del ejercicio 2005 y el 7 de diciembre de dicho año, por importe de IMPORTE1.